

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN TULCÁN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de depurar la normativa ambiental municipal vigente que por diversas situaciones ha estado desactualizada, ha resultado inaplicable, y en ocasiones expedida de manera repetitiva, se creó la necesidad de actualizar la normativa ambiental local mediante la propuesta de la Ordenanza de Calidad Ambiental del Cantón Tulcán y la propuesta de derogatoria del Código de Protección Ambiental para el desarrollo sostenible del Cantón Tulcán, que en la actualidad no es efectivo, sea por la inaplicabilidad de la normativa o la expedición de otros cuerpos legales que han afectado a nuestro marco jurídico municipal.

En la estructuración de la Ordenanza de Calidad Ambiental del Cantón Tulcán el objetivo es regular el marco normativo de protección, conservación, defensa, mejoramiento y promoción de la calidad del ambiente del Cantón Tulcán, preservar los elementos agua, aire y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del Cantón.

Es indispensable que el Cantón Tulcán cuente con normativa clara, precisa y necesaria, que responda a las nuevas realidades y desafíos de nuestra sociedad. Entendemos también que por los problemas que enfrenta la ciudadanía por falta de conocimiento de las ordenanzas, así como la confusión por la contradicción de las normas, es preciso actualizar la normativa ambiental local.

En uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República y Art 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tulcán expide: **LA ORDENANZA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN TULCÁN**

CONSIDERANDO:

Que, la sección segunda del Capítulo II, Artículos: 14 y 15, de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 sobre “Derechos del buen vivir” reconoce el derecho de la población ecuatoriana a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, el numeral 8 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.

Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República, señala que el régimen de desarrollo, tendrá entre sus objetivos la conservación de la naturaleza a fin de garantizar a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 395, 396 y 397 establece que es deber del estado garantizar un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso a la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad e impulse la regeneración natural de los ecosistemas, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras de los principios del buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 399, establece que la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que tendrá a su cargo la defensoría del Ambiente y la naturaleza.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador determina el orden jerárquico para la aplicación de las normas de la siguiente forma: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las

ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, según lo regulado en la letra d) del Artículo 4 del COOTAD, uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados es la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el capítulo III del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Sección Primera naturaleza Jurídica, Sede y funciones en el Artículo 54 funciones, literal K): “Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales” y literal p): “Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.

Que, de acuerdo al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55, literal d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados comprende, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 57 del COOTAD, el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el artículo 297 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece dentro de los objetivos del ordenamiento territorial la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, ambientales y urbanísticos;

Que el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente, establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en materia ambiental. En su artículo 1. Dictar la política pública ambiental local.

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la:

ORDENANZA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN TULCÁN

TITULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINES

Artículo 1.- Objeto. La presente ordenanza tiene por objeto regular el marco normativo de protección, conservación, defensa, mejoramiento y promoción de la calidad del ambiente del Cantón Tulcán, regulando, en el ámbito de la competencia municipal, la intervención administrativa en las actividades de carácter público o privado, con posible incidencia en el medio ambiente, que se desarrollen en el Cantón Tulcán.

Toda persona domiciliada, o de tránsito en el Cantón Tulcán, tiene la responsabilidad, obligación y cumplimiento de la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos, descargas líquidas y emisiones a la atmósfera emitido por los sujetos de control. Preservar, en particular, los elementos agua, aire y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del Cantón.

Artículo 2.- Ámbito. Son sujetos de control por esta norma y reglamentos que regula la prevención y control de la contaminación ambiental de los establecimientos y actividades de servicios instalados dentro de las circunscripciones territoriales del cantón Tulcán, los mismos que afecten cualquiera de los elementos del ambiente.

Artículo 3.- Aplicación. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, a través de la Dirección o área competente de la gestión ambiental es responsable de la aplicación de las normas de esta Ordenanza y de su observancia.

Artículo 4.- Fines: Son fines de la presente Ordenanza:

- Evitar, reducir y controlar la generación de residuos y las emisiones a la atmósfera, agua, suelo, con un enfoque integrado que contemple todos los posibles efectos contaminantes de las actividades y aplique las soluciones globalmente más adecuadas, previniendo la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente.
- Promover la coordinación entre las distintas administraciones públicas, así como la integración, simplificación y agilización de los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental.
- Integrar las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente en las distintas políticas, planes, programas y actividades sectoriales.
- Promover una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales. Potenciar la utilización, por los distintos sectores económicos y por la sociedad en general, de los instrumentos y voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.
- Fomentar la responsabilidad social corporativa y la corresponsabilidad ciudadana y de instituciones públicas y privadas
- Promover la sensibilización y educación ambiental, con el objeto de difundir en la sociedad los conocimientos, actitudes, comportamientos y habilidades encaminados a la protección del medio ambiente.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Aguas residuales: líquidos cuya calidad original se ha alterado a consecuencia de su uso, aguas resultantes de actividades industriales que se vierten como efluentes.

Agua subterránea: agua del subsuelo, especialmente la parte que se encuentra en la zona de saturación, es decir por debajo del nivel freático.

Alarmas. - Es un dispositivo eléctrico o electrónico que emite una señal acústica o/y luminosa que advierte de posibles problemas de intrusión o allanamiento a propiedad de bienes muebles o inmuebles.

Ambiente: conjunto de procesos y funciones con los que se desarrolla y opera un ecosistema; forma el entorno en el cual se presentan las cualidades específicas por la interacción de los factores limitativos y la biota.

Atmosfera: el fluido que envuelve el globo terráqueo.

Biota: son todos los seres vivos y los ecosistemas que habitan.

Contaminación: introducción de sustancias extrañas en el agua, suelo y aire que alteran el equilibrio natural, producen daños a la salud y bienestar de los seres vivos y el medio ambiente en general.

Contaminante: sustancia líquida, sólida, gaseosa o sonora que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

Control ambiental: el control de la calidad tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Cuerpo receptor: es el recurso híbrido susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

Chimenea: Es el conducto que facilita el transporte hacia la atmósfera de los productos de la combustión generados de la fuente fija.

Decibel (dB): Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.

Deterioro ambiental: denominación genérica de todo tipo de contaminación que afecte a los seres vivos y especialmente de forma paulatina, produciendo modificaciones negativas que se acumulan a través del tiempo.

Desarrollo sustentable: es el manejo y la conservación de la base de los recursos naturales y la orientación del cambio tecnológico e institucional, de tal manera que asegure la obtención y continua satisfacción de las necesidades humanas en las generaciones presentes y futuras.

Desecho: denominación genérica de cualquier tipo de productos residuales o basuras procedentes de las actividades humanas o bien productos que no cumplen especificaciones. sinónimo de residuo.

Desechos líquidos peligrosos: generados por los establecimientos sujetos de control de la ordenanza: son los que contienen o están contaminados por sustancias o materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, tóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley y que se especifiquen en acuerdos ministeriales dictados por el ministerio del ambiente sobre la gestión de productos químicos peligrosos.

Depuración: eliminación o reducción del contenido de sustancias contaminantes presentes en las descargas líquidas y emisiones a la atmósfera, hasta cumplir con las normas de calidad.

Descarga líquida: aguas residuales vertidas a un cuerpo receptor.

Ecosistema: es la unidad básica de integración organismo-ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área dada.

Efluente: que fluye al exterior, descargando como desecho con o sin tratamiento previo; por lo general se refiere a descargas líquidas hacia cuerpos de aguas superficiales.

Emisión: descarga gaseosa o particulada en el aire, proveniente de una fuente fija, nociva para los seres vivos. descarga de contaminantes hacia la atmósfera.

Establecimientos: Todas aquellas actividades que generen por fuentes fijas desechos peligrosos, sean públicos o privados; que produzcan u originen descargas líquidas no domésticas; emisiones de partículas o gases capaces de contaminar el suelo, los cuerpos de agua y la atmósfera, causar daño a la salud humana, animal o vegetal y a las instalaciones de alcantarillado público, calles, aceras y bordillos.

Fuente Emisora de Ruido (FER): Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente.

Fuente Fija de Ruido (FFR): Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado como las metal mecánicas, lavaderos de carros, fabricas, terminales de buses, discotecas, actividades industriales, productivas, comerciales o de servicios en general, aparatos y equipos de sonido, generadores eléctricos, amplificación y similares, parlantes en vías y espacios públicos.

Fuentes móviles de Ruido (FMR): Es la fuente de emisión que por razón de su uso o propósito es susceptible de desplazarse, propulsado por su propia fuente motriz. Son fuentes móviles todos los vehículos automotores.

Fuente fija de combustión: Es aquella instalación o conjunto de instalaciones, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios que emite o puede emitir contaminantes al aire debido a procesos de combustión, desde un lugar fijo e inamovible.

Gestión ambiental: conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Impacto ambiental: es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Medio ambiente: sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza a la acción humana, que rige la existencia y el desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Mitigar: medida ambiental que se implementa para atenuar y reducir los efectos ambientales negativos de las actividades productivas de los establecimientos.

Plan de acción. - Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento ya sea industrial, comercial, artesanal, individual o servicios, y otros.

Perifoneo. - Es la acción de emitir por los medios de altoparlantes, altavoces o cornetas un mensaje o un aviso.

Permiso ambiental: Es el documento por medio del cual el Gobierno Municipal de Tulcán, a través del organismo competente, certifica que el servicio que se realiza en una actividad productiva o de servicio, se ajusta a las normas y reglamentos de la presente ordenanza.

Recursos naturales: son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales. los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Ruido. - Unión estadísticamente desordenado de sonidos que pueden provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o incluir otro tipo de peligro.

Sostenible: es el incremento gradual del uso de los recursos de tal forma que permita un rédito económico.

Sonido. - Movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

Sustentable: es el uso de los recursos de tal manera que no afecte las necesidades de las generaciones futuras.

TÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I

PERMISO AMBIENTAL

Artículo 5.- Sujeto de control: Los promotores, propietarios, representantes legales, gerentes de actividades productivas, obras o proyectos que se desarrollan en el cantón Tulcán, serán responsables de cumplir las obligaciones, normativas y disposiciones en materia ambiental y de suscribir los documentos y trámites de regularización ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Tulcán.

El sujeto de control será responsable por la veracidad de la información entregada para la obtención del permiso ambiental.

Artículo 6.- Obligaciones del proponente. El proponente de cualquier proyecto, obra o actividad cumplirá las siguientes obligaciones:

- Obtener el permiso ambiental, en la Dirección de Gestión Ambiental del GADM Tulcán, de todos los proyectos, actividades o acciones que genere o pueda generar cualquier tipo de impacto ambiental, para lo cual deberá seguir los procedimientos establecidos en esta ordenanza;
- Presentar la información en el plazo establecido

Artículo 7.- Del permiso ambiental. Todo proyecto, obra o actividad que se ejecute en el cantón Tulcán, debe obtener de manera anual el permiso ambiental (conforme lo

establecido en el artículo 9), en la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, el mismo que será requisito para la obtención de la patente municipal y demás permisos emitidos por el GAD Municipal de Tulcán.

Artículo 8.- Tarifas: Para la obtención del permiso ambiental, los interesados deberán pagar el valor de cinco dólares. Los vendedores ambulantes de expendio de comidas preparadas y bebidas cancelarán un valor de dos dólares. Estarán exentos de pago los artesanos del Cantón Tulcán, previo el cumplimiento de los requerimientos previstos en la reglamentación vigente para el caso.

Artículo 9.- Ámbito. Será competencia de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental el control en las instalaciones de los siguientes establecimientos o actividades del Cantón Tulcán:

- Restaurantes y cafeterías
- Comidas rápidas
- Salones de belleza
- Centros de tolerancia, cabarets
- Instituciones financieras
- Mercados y supermercados
- Bares, discotecas y cantinas
- Hoteles, moteles, hostales, residenciales
- Industrias alimenticias
- Almacenes de agroquímicos
- Farmacias
- Destiladoras
- Ladrilleras y tejerías
- Mecánicas, lubricadoras y lavadoras
- Imprentas
- Clínicas veterinarias
- Consultorios médicos y odontológicos
- Fundidoras de metal
- Metalmecánicas
- Carpinterías y aserraderos
- Vendedores ambulantes de expendio de alimentos preparados y bebidas.
- Y otras actividades que generen impactos ambientales

Artículo 10.- Requisitos. Son requisitos para la obtención del permiso ambiental:

- Compra de especie valorada
- Inspección por parte de personal de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, mediante el uso de fichas elaboradas con aplicación de buenas prácticas ambientales, en caso de no cumplir con todos los requisitos, se realizará una próxima inspección para verificar el cumplimiento de las observaciones emitidas por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental.

- Permiso de uso de suelo actualizado de ser el caso
- Permiso del cuerpo de bomberos actualizado
- Registro de entrega de desechos peligrosos al gestor ambiental y demás permisos que deba obtener ante la Autoridad Ambiental competente, de ser el caso.
- Certificación de la Agencia de Regulación y control Hidrocarburífero, para actividades que almacenan, distribuyen y/o manejan combustibles.
- Los almacenes de insumos agrícolas deberán demostrar su participación en el Plan de Gestión Integral de Desechos Plásticos de Uso Agrícola, aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 11.- Plazos- Los propietarios de los establecimientos comerciales están obligados a obtener el permiso ambiental en los noventa (90) primeros días de cada año, caso contrario, el área municipal encargada de control en el Cantón Tulcán aplicará lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 12.- Catastro. Para favorecer el control ambiental adecuado, la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental mantendrá un catastro actualizado de los sujetos de control, obligados a obtener el permiso ambiental, en el que se hará constar las características de la actividad, obra o proyecto, razón social y demás datos de utilidad.

CAPÍTULO II

CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Artículo 13.- Control y seguimiento. El GAD Municipal de Tulcán, a través de la Dirección o área competente de la gestión ambiental controlará el cumplimiento del permiso ambiental emitido para los proyectos, obras o actividades en el Cantón Tulcán.

Artículo 14.- Fichas de Inspección. En todas las visitas realizadas por el personal de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, se levantará la correspondiente ficha de inspección en la que se recogerán los hechos observados en la inspección y cualquier dato que permita conocer a fondo el problema originado o la solución implantada.

En las fichas en las que se evidencien incumplimientos, se establecerá la medida correctora propuesta y el plazo de ejecución.

Artículo 15.- Derecho de Inspección. Los técnicos o inspectores de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, están facultados para realizar inspecciones a las instalaciones de los establecimientos sujetos a esta ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones como de las leyes y ordenanzas ambientales vigentes.

Es obligación de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, realizar al menos una inspección a los establecimientos mencionados, para el levantamiento de información de la actividad o proyecto durante su implementación y ejecución.

Artículo 16.- Competencia. El área municipal encargada del control en el Cantón Tulcán, será la competente para juzgar las infracciones contempladas en la presente ordenanza que lleguen a su conocimiento mediante denuncia verbal, escrita o de oficio y establecer sanciones administrativas.

Artículo 17.- Denuncias. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el GADM Tulcán, la existencia de focos contaminantes que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. La denuncia deberá contener, los datos precisos para facilitar al personal municipal la correspondiente comprobación. La persona denunciante estará sujeta a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe.

Artículo 18.- Plan de acción. Con el fin de mitigar los impactos ambientales generados por los proyectos, obras o actividades o acciones generadas, la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental según una inspección o informe solicitará al proponente presentar un plan de acción en un plazo no mayor a quince días.

Artículo 19.- De la revisión y aprobación del Plan de acción. Una vez presentado el Plan de acción requerido al propietario/a o promotor/a, en el término otorgado para el efecto, la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental en un término de quince días deberá pronunciarse de la siguiente forma:

- Aprobar
- Aprobar con observaciones vinculantes para su cumplimiento.
- No Aprobar hasta que se absuelvan las observaciones realizadas por el equipo técnico de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, para lo que se procederá a notificar al Representante Legal, dueño/a, o promotor/a, quién deberá absolverlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de que las observaciones no sean absueltas, en el término otorgado, la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, iniciará el procedimiento administrativo de sanción establecido.

Artículo 20.- Contenido. El contenido requerido en el Plan de acción deberá contar con:

- Descripción de la actividad
- Determinación de las acciones o medidas de prevención, mitigación y/o corrección a implementar, así como el plazo para su aplicación, el cual no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 21.- Responsabilidad de la ejecución. El representante legal, dueño/a o promotor/a de la actividad, será el responsable de cumplir y ejecutar con las medidas del Plan de acción en los plazos establecidos en el mismo.

Los costos de las acciones que deban realizarse para dar cumplimiento al plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido, correrán a cargo del propietario/a, o representante legal de la actividad.

TÍTULO III

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 22.- Calidad del agua. El GAD Municipal de Tulcán garantizará en cada etapa, la calidad del agua para consumo humano, mediante su tratamiento adecuado y técnico, a través de la Empresa Pública Municipal de agua potable y alcantarillado de Tulcán, EPMAPA-T.

Artículo 23.- Responsabilidad. Las actividades económicas que generen residuos líquidos, son responsables de su tratamiento y deberán cumplir la normativa ambiental vigente, caso contrario se pondrá en conocimiento de la Autoridad ambiental competente para que realice el control respectivo.

Artículo 24.- Toda área de desarrollo urbanístico, turístico o industrial que no cuente con sistema de alcantarillado, deberá contar con instalaciones de recolección y tratamiento de residuos líquidos.

Artículo 25.- Si se comprobare que los residuos líquidos producidos por una determinada empresa son descargados sin previo tratamiento a los ríos, acuíferos o aguas subterráneas o a la red de alcantarillado y que esta acción los afecta y deteriora las condiciones normales de los mismos, se suspenderá el permiso ambiental de las indicadas empresas hasta que se compruebe que se han establecido correctivos, a fin de que los residuos sean tratados y se cumplan las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 26.- Es responsabilidad de los propietarios, arrendatarios o usuarios de predios o sitios por donde transcurran cursos de agua, evitar que se arroje basura o desperdicios en ellos y mantenerlos en condiciones que permitan el libre flujo de agua para evitar inundaciones.

CAPÍTULO II

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Artículo 27: El GADMT a través de la Dirección o área competente de la gestión ambiental normalizará el control de todas las actividades que generen diferentes clases de contaminantes al aire y tomará acciones de reducción y atenuación de estas emisiones contaminantes.

Artículo 28. Las normas y estándares para la protección de la calidad del aire que se respetarán y se incorporarán a esta ordenanza son:

- Normas de emisiones al aire desde fuentes fijas
- Norma de calidad del aire ambiente o nivel de inmisión
- Las demás que determine el ministerio del Ambiente

Artículo 29. Todos los generadores de contaminantes al aire por fuentes fijas en el Cantón Tulcán, tienen la obligación de presentar a la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental información sobre sus emisiones, misma que debe contener:

- Identificación de la fuente: propietario o representante legal, ubicación de la fuente, tipo de actividad.
- Los combustibles y materia prima que se utilizan para los diversos procesos productivos, su procesamiento, cantidad, forma de almacenamiento y consumo por tiempo (hora, día, semana, mes, trimestre)
- La información sobre bienes o servicios producidos, tecnologías utilizadas.
- La información adicional que establezca la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental.

Artículo 30. Chimeneas: Las instalaciones que utilicen combustibles dentro de sus procesos productivos, realizaran la evacuación de gases, polvos u otras emisiones a la atmósfera a través de chimeneas, su desembocadura tendrá que sobrepasar al menos un metro de la altura del edificio más alto, y siempre de forma que las condiciones del entorno no creen molestias a los vecinos ni afecte al ambiente.

Artículo 31. En el caso de actividades o establecimientos industriales que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, que contaminen el medio ambiente, la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental remitirá un informe a la Dirección de Gestión territorial GADMT con el objetivo de que no se renueve el permiso de uso de suelo para dicha actividad.

Artículo 32.- Los usuarios de los vehículos de motor que circulen dentro del Cantón Tulcán, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores a fin de

reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

CAPÍTULO III

DE LA CONTAMINACIÓN CON HIDROCARBUROS Y DERIVADOS

Artículo 33.- El ámbito de aplicación del presente capítulo comprende a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas o de economía mixta que como consecuencia de su actividad económica o particular traten con aceites, filtros usados, grasas lubricantes y/o derivados de hidrocarburos, ya sea mediante su comercialización, utilización o prestación de servicios de mantenimiento de automotores, que generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros, material absorbente, etc provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, en cualquier actividad dentro del Cantón Tulcán.

Artículo 34.- Entre las personas naturales o jurídicas, públicas o mixtas podrán estar categorizadas las siguientes actividades: Establecimientos de lavadoras y lubricadoras de vehículos, talleres mecánicos (industriales y automotrices, enderezada y pintura, reparación de radiadores), talleres eléctricos, aserraderos, depósitos de combustibles, gasolineras, ladrilleras, bloqueras, y otros establecimientos que empleen en sus actividades aceites lubricantes minerales o sintéticos y grasas industriales,

Todos los actores que están sujetos al ámbito de este capítulo, quedan obligados al fiel y estricto cumplimiento de las normas aquí contempladas, así como de las disposiciones complementarias que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán expida o aplique en cumplimiento de normas nacionales.

Artículo 35.- Las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- El establecimiento deberá contar con sistemas de trampas de grasas, con sedimentadores y rejillas perimetrales, para controlar los derrames de combustibles, aceites, lavado, limpieza y mantenimiento de instalaciones previo a la descarga a los cuerpos de agua o sistema de alcantarillado.
- El sistema de trampa de grasas no debe recolectar descargas domésticas.
- El establecimiento no deberá enviar las descargas líquidas directamente al sistema de alcantarillado o a un curso de agua sin previo tratamiento.
- Todos los establecimientos contarán con áreas diferenciadas para almacenamiento de solventes, pintura, combustibles, etc cubiertas, con adecuada ventilación, piso impermeable, alejada de lugares donde se realicen corte de materiales, suelda, y otras actividades con peligro de ignición.
- Las áreas de reparación especialmente de enderezada, pintura, soldadura, lijado, y las áreas de trabajo que dispongan de equipos como amoladoras, compresores,

- etc., deben contar con aislamiento acústico y de preferencia no deben ubicarse junto a linderos de viviendas.
- Los establecimientos que realizan cambios de aceites, deberán contar con sedimentadores y canaletas perimetrales conectadas a un sistema de trampa de grasas.
 - Los residuos provenientes del mantenimiento y arreglo de los motores y piezas del automóvil (filtros, pastillas, guaiques contaminados con hidrocarburos, pernos, etc.), no deben ser tratados como desechos comunes, estos deben separarse y promover alternativas de manejo como el reciclaje y la reutilización, en caso contrario serán entregados a un gestor autorizado.
 - Los residuos procedentes de cambios de aceite no deben ser mezclados con la basura doméstica, su contenido debe ser drenado y deben ser dispuestos conjuntamente con los demás residuos utilizados en la actividad, en un recipiente de basura destinado para el efecto, previo su disposición final.
 - Los aceites minerales, sintéticos, grasas lubricantes y solventes hidrocarbureados, generados en el establecimiento, deberán ser recolectados y dispuestos por separado y previo a un proceso de filtrado primario, en tanques de almacenamiento debidamente identificados, etiquetados, y protegidos de la lluvia.
 - El generador de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarbureados contaminados será responsable de la entrega de los desechos generados a un gestor ambiental.
 - Los generadores no podrán comercializar o disponer de los aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarbureados contaminados.
 - Los generadores de aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarbureados contaminados, deberán llevar un registro con referencia al tipo de residuo, cantidad generada.
- El área en la cual se localicen los recipientes de almacenamiento, deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:
- Contar con techo.
 - Tener facilidad de acceso y maniobras de carga y descarga.
 - El piso debe ser impermeabilizado para evitar infiltraciones en el suelo.
 - No debe existir ninguna conexión al sistema de alcantarillado o a un cuerpo de agua.
 - En caso de derrames de aceite el establecimiento dispondrá de material absorbente para su recolección.
 - El lugar de almacenamiento dispondrá de los elementos necesarios y de protección para el control de incendios, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Cuerpo de Bomberos del GADMT.

Artículo 36.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán podrá delegar o concesionar total o parcialmente la recolección de aceites y grasas lubricantes usadas y/o solventes hidrocarbureados, filtros y material adsorbente.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 37.-Toda actividad, industrial, comercial, artesanal, individual y de servicios, que emita ruido al ambiente; así también los generadores de ruido provenientes de alarmas de domicilio. En el caso de fuentes móviles, el control será únicamente al ruido proveniente del uso de perifoneo, alto parlante; y alarmas de vehículos motorizados.

Artículo 38.-El GAD Municipal de Tulcán, a través de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, será la encargada de aplicar esta ordenanza en lo relativo a las fuentes fijas emisoras de ruido.

La Dirección de Movilidad y Transporte de Tulcán, será la encargada de regular, controlar y sancionar la contaminación por la emisión de ruido originada por fuentes móviles motorizadas, de conformidad con la legislación vigente.

En el caso de fuentes móviles, los parámetros de ruido serán establecidos de acuerdo a los instructivos de la Revisión Técnica vehicular, vigentes para cada año; normativa vigente y de las competencias otorgadas al GAD Municipal, de acuerdo a la realidad del Cantón.

Artículo 39.- Ruido en zonas urbanas: El ruido que se produzca en las zonas urbanas, provenientes de alarmas, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas o artefactos similares instaladas en vehículos y en edificaciones públicas o privadas, no podrán estar activadas por un tiempo superior a 15 minutos. A excepción de vehículos de bomberos y policía, recolectores de basura, ambulancias, cuando realicen servicios de atención de emergencias.

El área municipal encargada de la gestión ambiental en el Cantón Tulcán controlara el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares, en concordancia con la normativa ambiental para niveles máximos de emisión de ruido y metodología de medición para fuentes fijas y fuentes móviles.

El ruido que se produzca en las zonas urbanas, provenientes de motores, equipo o maquinaria de cualquier tipo deberá estar en áreas aisladas de tal manera que el sonido no afecte a los vecinos.

Cuando la actividad comercial, industrial, de servicio individual o domicilio, se encuentre emplazados en una zona en la que se determine usos de suelo múltiple o combinados, se tomará como referencia el nivel de decibeles más bajo de cualquiera de los usos de suelo que componen la combinación.

Los niveles máximos permisibles están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario (normativa ambiental nacional).

Los niveles de ruido permitido y que aplique la presente ordenanza se actualizarán automáticamente y de forma vinculante a la regulación que realice la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 40.- Amplificación fija- Quien utilice un sistema de amplificación de sonido fijo, con fines de publicidad, promoción, difusión, cuyas bocinas estén orientadas en forma directa a la vía pública y que, puede causar molestias a transeúntes y vecinos, requerirán de una autorización municipal que contendrá el tiempo prudencial de uso a criterio de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, con la finalidad de no afectar el buen vivir del vecindario, y el sonido no deberá superar los límites permitidos en la normativa ambiental vigente.

Artículo 41.- Amplificación o altavoces móviles. El uso de un sistema de amplificación de sonido o altavoces en vehículos con fines de publicidad, promoción, difusión requerirán de una autorización municipal, misma que contendrá el tiempo de uso, entre las 08h00 y 18h00, respetando los límites permisibles de sonido de conformidad a lo estipulado en la norma técnica correspondiente.

Artículo 42.- Permisos y autorizaciones. El funcionamiento de circos, ferias, juegos mecánicos o cualquier otro tipo que contenga una fuente fija de ruido, o la realización de bailes, conciertos, etc, con fines lucrativos, que pudieran ser considerados como de “permanencia temporal” requerirán incluir en el plan de contingencia el uso de la fuente fija de ruido con el compromiso de respetar los niveles de ruido permitidos, documento que será aprobado y remitido a la Comisaria para la autorización del evento.

Artículo 43.- Niveles de ruido. En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Artículo 44.- Insonorización. Las instalaciones que presten servicios de diversión como: karaokes, bares, discotecas, salones de recepción, gimnasios u otros similares, que cuenten con equipos de sonido, amplificación, parlantes, altavoces, deberán contar con aislamiento acústico (puertas, ventanas, paredes, techo) con el objeto de controlar que las emisiones de ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos al exterior de acuerdo a la zonificación.

Artículo 45.- En caso de denuncia o mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina en el que se determine que la actividad industrial, comercial, artesanal, individual o de servicios que sobrepase los niveles de ruido máximos, se dispondrá la presentación de un plan de acción para mitigar y controlar los niveles de ruido.

CAPÍTULO V CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 46.- De las actividades que degradan la calidad del suelo. Las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la comercialización, almacenamiento y /o producción de químicos, explotación minera y agrícolas en el cantón Tulcán, tomarán todas las medidas pertinentes a fin de que el uso de su materia prima, insumos y/o descargas provenientes de sus sistemas de producción y/o tratamiento, no causen daños físicos, químicos o biológicos a los suelos.

Artículo 47. Las sustancias químicas e hidrocarburos deberán almacenarse, manejarse y transportarse de manera técnicamente adecuada, tal como lo establecen las regulaciones ambientales y la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2266, referente al transporte, almacenamiento y manejo de productos químicos peligrosos.

Artículo 48. Los envases vacíos de plaguicidas, aceite mineral, y sustancias peligrosas en general, no deberán ser dispuestos sobre la superficie del suelo o con la basura común. Los productores y comercializadores de plaguicidas, aceite mineral y sustancias peligrosas en general están obligados a minimizar la generación de envases vacíos, así como sus residuos y son responsables por el manejo técnico adecuado de estos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Artículo 49. Los residuos plásticos provenientes de invernaderos, deberán efectuar la disposición final de desechos mediante la entrega a gestores o mediante métodos de eliminación establecidos a nivel nacional y por ningún motivo se permite la mezcla de este residuo con la basura común.

Artículo 50.- Remediación. Quien contamine el suelo en propiedad pública o privada, tiene la obligación de adoptar las medidas de remediación del caso. El costo de las medidas de remediación las asumirá quien la ocasione.

CAPÍTULO VI CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 51.- Principio Estético: La utilización y colocación de los medios visuales preservarán la integridad de los sitios públicos y edificaciones de interés histórico-cultural, manteniendo intacta o mejorando las características estéticas, urbanas, paisajistas y arquitectónicas de la zona donde se coloquen tales medios.

Artículo 52.- Exigencias: Las autoridades municipales exigirán el correcto empleo, tanto de los elementos gráficos, como de las lenguas o de idiomas oficiales de uso corriente, aceptados y establecidos en el Ecuador, excepto en el nombre del establecimiento, lo que queda a decisión del propietario.

Los anuncios que tuvieren faltas de ortografía o que fueren realizados sin las condiciones estéticas necesarias serán observados y, de no ser rectificadas, retirados.

Artículo 53.- Autoridades: La regulación, autorización y control sobre medios visuales que se instalen en el cantón Tulcán, se lo realizará a través de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, la Dirección de gestión territorial, la unidad de Riesgos y el área de control municipal.

El presente título estará acorde y sujeto a todo lo estipulado en el Código de Ordenamiento Territorial del Cantón Tulcán.

TÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 54.- Prohibiciones. Con la finalidad de precautelar la calidad ambiental del Cantón Tulcán, se establecen las siguientes prohibiciones:

- Utilizar y convertir en basureros las quebradas, predios baldíos y márgenes de cursos de agua.
- Realizar descargas de aguas residuales (domésticas o industriales) a quebradas, riachuelos, ríos, canales de riego, sistema de alcantarillado, sin previo tratamiento.
- Queda totalmente prohibido descargar directa o indirectamente, a la red de alcantarillado, cualquiera de los siguientes productos:
 - a) Sólidos en cantidad o dimensiones tales que sean capaces de causar la obstrucción en la corriente de las aguas, en las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red.
 - b) Líquidos inflamables (gasolina, alcohol, pintura, etc)
 - c) Grasas, aceites minerales o vegetales,
 - d) Residuos tóxicos o peligrosos (listados nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales emitido por la autoridad ambiental)
- Se prohíbe la infiltración al suelo, de efluentes industriales tratados y no tratados
- Utilizar las vertientes, cursos de agua o manantiales, acequias de riego, sistema de alcantarillado para depositar desechos sólidos y agua residual producto de lavado de corrales, chancheras y establos.
- Utilizar las vertientes y los cursos de agua, así como acequias que son fuente de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante.
- Realizar la tala, quema o destrucción de la vegetación de zonas como páramos y áreas consideradas vulnerables y que dicha actividad origine erosión o pérdida de cantidad y calidad de agua.
- Incineración de desechos peligrosos y especiales

- Entregar los aceites usados, grasas lubricantes usados o solventes hidrocarbурados contaminados a personas no autorizadas por la Autoridad Ambiental (gestores).
- Comercializar clandestinamente aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas.
- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, en las cuales se generen aceites lubricantes usados, grasas lubricantes usadas o solventes hidrocarbурados contaminados; y cualquier otro que atente contra la salud de la población.
- Se prohíbe el uso de bocinas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares, en un radio menor de 50 metros de centros educativos en horario laboral académico, centros de salud, asilos y bibliotecas. Esta prohibición se extiende a la utilización de estos medios instalados en vehículos.

TÍTULO V **INFRACCIONES Y SANCIONES**

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 55.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican en:

- Leves, sancionadas con el 15 % RBU
- Graves, sancionadas con el 20 % RBU
- Muy graves, sancionadas con 1 RBU

En caso de reincidencia de cualquier contravención, se sancionará con el doble de la infracción impuesta por primera vez.

Artículo 56.- Infracciones Leves

- La utilización de alarmas, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas o artefactos similares instalados en vehículos y en edificaciones públicas o privadas, por un tiempo superior a 15 minutos.
- El uso de sistema de amplificación de sonido fijo o sistema de amplificación de sonido o altavoces en vehículos (con fines de publicidad, promoción, difusión) sin contar con la autorización municipal que contendrá el tiempo prudencial de uso a criterio de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental.
- El funcionamiento de actividades que tengan una fuente fija de ruido (circos, ferias, juegos mecánicos, bailes, conciertos, etc, con fines lucrativos) que no tengan el permiso de uso de suelo otorgado por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental.
- Las instalaciones que presten servicios de diversión como: karaokes, bares, discotecas, salones de recepción, gimnasios u otros similares, que cuenten con equipos de sonido,

amplificación, parlantes, altavoces, y no cuenten con aislamiento acústico (puertas, ventanas, paredes, techo).

- El uso de bocinas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares, en un radio menor de 50 metros de centros educativos en horario laboral académico, centros de salud, asilos y bibliotecas.

- Depositar escombros y desechos en general, en terrenos baldíos.

- Ocupar el espacio público, depositar o mantener en él, materiales de construcción, escombros, si no cuentan con el permiso temporal del Municipio, o GAD Parroquial de ser el caso.

- Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar mercaderías de fácil descomposición como carnes, pescados, lácteos, y no cuenten con equipos de refrigeración con características y dimensiones adecuadas, para evitar cualquier tipo de emanación de olores que se convierta en molestia o incomodidad para el vecindario

Artículo 57.- Infracciones Graves

- Quienes mantengan chancheras, gallineros, conejeras, establos, etc., en lugares no permitidos por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental y que comprende la zona urbana de la ciudad y la zona urbana de las parroquias del Cantón Tulcán;

- No obtener el permiso ambiental, en la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental

- No permitir a personal de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, realizar inspecciones de control.

- No presentar el Plan de acción solicitado por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental

- Incumplir con la notificación emitida por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, producto de la inspección realizada.

Artículo 58.- Infracciones Muy Graves

- Arrojar directamente a la red de alcantarillado, quebradas o ríos, escombros, chatarra aceites lubricantes, combustibles, y demás materiales peligrosos (Establecidos en la normativa nacional para desechos peligrosos vigente).

- Quienes incumplan lo establecido en el Artículo 35 del capítulo III De la contaminación de hidrocarburos y sus derivados

- Mezclar y botar la basura doméstica con desechos peligrosos (Establecidos en la normativa nacional para desechos peligrosos vigente)
- Causar derrames o emisiones de materias primas, productos químicos peligrosos, o lodos potencialmente contaminantes que perjudiquen a la salud y bienestar de la población, la infraestructura pública el medio ambiente en general.
- Las actividades públicas o privadas que producto de sus actividades generen descargas líquidas que ameriten tratamiento, y no lo realicen previa descarga al sistema de alcantarillado.
- El establecimiento de letrinas, fosas sépticas al menos 15 metros aguas arriba de las fuentes de agua, en sitios aledaños a ríos, afloramiento de agua, tanques de captación y cualquier lugar que pueda representar la posibilidad de riesgo de contaminación de agua que será destinada a consumo humano.
- Reiterar en el cometimiento de cualquier infracción grave

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo. 59.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.

Artículo. 60.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora.

Si se les niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.

Artículo. 61.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.

Artículo. 62.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

Se le informará al inculcado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo. 63.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano petionario, al denunciante y a la persona inculpada.

En el caso de que la o el inculcado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerara como el dictamen previsto, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo. 64.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo. 65.- Comunicación de indicios de infracción. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán al órgano que consideren competente.

Artículo. 66.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo. 67.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Artículo. 68.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Artículo. 69.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
4. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Artículo 70.- del juzgamiento. - Las infracciones previstas en la presente ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental y la Dirección de gestión y control municipal, donde la Dirección de gestión y control municipal será el organismo sancionador y la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental el organismo instructor, mediante sus representantes realizarán el procedimiento correspondiente. La Dirección de Gestión Ambiental proveerá la asistencia e información necesaria para sustentar el criterio para el juzgamiento correspondiente que lo efectuará la Comisaría Municipal.

Artículo 71. Del pago de la multa. - El pago de la multa se efectuará dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de emisión de la resolución, en caso de mora se pagará un interés del valor principal. Vencido el plazo, la recaudación procederá mediante proceso coactivo.

El infractor podrá solicitar que la multa se haga efectiva en el cobro de un servicio básico, impuesto, tasa o contribución especial que le competa a la Municipalidad de Tulcán, siempre y cuando el infractor sea el titular que conste como responsable de dicha obligación en el GAD Municipal de Tulcán.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En caso de que los niveles máximos permisibles, sean cambiados por la Autoridad Ambiental Nacional competente, deberán ser automáticamente asumidos y aplicados por el GAD Municipal de Tulcán a través de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental hasta que se realice la reforma correspondiente a la Ordenanza.

SEGUNDA. - El permiso ambiental, será expuesto en un lugar visible del establecimiento a fin de facilitar las tareas de inspección de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental.

TERCERA - El personal de la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental estará debidamente identificado y el sujeto de control, podrá negarse a que ingresen si no se cumplen esta exigencia.

CUARTA. El personal que realiza la inspección, perteneciente a la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental, por ningún motivo realizará algún tipo de cobro o recibirá incentivos económicos o de ninguna otra clase, en caso de hacerlo y de que se presente la respectiva denuncia, se seguirá el debido proceso administrativo.

QUINTA -El GAD Municipal de Tulcán, podrá celebrar convenios de cooperación necesarios para prevenir, minimizar los impactos ambientales a los recursos naturales, en los que precise las obligaciones de cada una de las partes. Sin perjuicio de lo anterior, el GAD Municipal de Tulcán celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El GAD Municipal de Tulcán a través del área de comunicación e imagen institucional en coordinación con la Dirección o área municipal competente de la gestión ambiental realizará spots publicitarios para conocimiento de la ciudadanía de la presente ordenanza, por un lapso de 30 días.

SEGUNDA: Se disponga la reforma de la Ordenanza Sustitutiva que regula el cobro de tasas por servicios técnicos y administrativo, aprobada el 24 de octubre de 2017, en lo referente a las tasas de gestión ambiental e higiene.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Deróguese el Código de Protección y Desarrollo Ambiental, aprobada el 19 de marzo de 2007, por el Concejo Cantonal de Tulcán.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza prevalecerán sobre cualquier otra contenida en una Ordenanza Municipal de naturaleza general o especial que sobre la materia hubiese sido emitida en el pasado.

VIGENCIA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado y firmado en la Alcaldía del GAD Municipal de Tulcán, a los veintitrés días del mes de marzo de 2021.

Cristian Benavides Fuentes

Narciza Vivas

ALCALDE DEL GAD-M. TULCÁN

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO: Que, LA **ORDENANZA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN TULCÁN**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, en sesiones ordinarias del 2 y 16 de marzo del 2021, en primero y segundo debate respectivamente.

Tulcán, 23 de marzo de 2021

Narciza Vivas

SECRETARIA GENERAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, y 89 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Tulcán, **ORDENANZA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN TULCÁN**, ordeno su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el registro Oficial, la Gaceta Municipal y el dominio Web de la institución.

Tulcán, 23 de marzo de 2021

Cristian Benavides Fuentes

ALCALDE DEL GADM TULCÁN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Municipal y el dominio web de la institución, la presente **ORDENANZA DE CALIDAD AMBIENTAL DEL CANTÓN TULCÁN**, el abogado Cristian Benavides Fuentes Alcalde del cantón Tulcán, a los veintitrés días de marzo de 2021.

Tulcán, 23 de marzo de 2021

Narciza Vivas

SECRETARIA GENERAL